

**-URGENTE- REMITO TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD 50001 22 04 000 2022 00216 00**

Leydi Milena Calderon Buitrago <lcalderob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/05/2022 8:58

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;148-CPMSACS-ACACIAS-5 <jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co>;148-CPMSACS-ACACIAS-6 <juridica.epcacacias@inpec.gov.co>;148-CPMSACS-ACACIAS-4 <epcacacias@inpec.gov.co>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Villavicencio, 04 de mayo de 2022

**-URGENTE-**

**OFICIO N° 1584**

**Señores:**

**Corte Suprema de Justicia**

**German Bonilla Martínez**

**Jefe del área jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías - incluye Pabellón de Mujeres**

<b>RADICADO</b>	<b>50001 22 04 000 2022 00216 00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>GERMAN BONILLA MARTÍNEZ</b>

Cordial saludo, para los fines legales pertinentes LE NOTIFICÓ auto del 03 de mayo de 2022, que ordenó:

**Primero. REMITIR POR COMPETENCIA** la solicitud de amparo presentada por German Bonilla Martínez a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

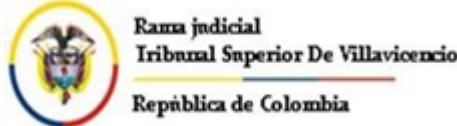
**Segundo. Contra** el presente auto no procede recurso alguno.

**Tercero. Solicitar** al jefe de la Área Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías -incluye Pabellón de Mujeres que disponga lo necesario, para comunicar el presente auto al interno German Bonilla Martínez y envíe la respectiva constancia a [lcalderob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcalderob@cendoj.ramajudicial.gov.co) correo institucional establecido para esos fines.

**SE SOLICITA AL JEFE DEL AREA JURIDICA DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE ACACIAS COMUNICAR EL PRESENTE PROVEIDO AL PPL GERMAN BONILLA**

**MARTÍNEZ.**

Atentamente;

**LEYDI MILENA CALDERÓN BUITRAGO  
CITADORA GRADO IV**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio- Sala Penal

**lcalderob@cendoj.ramajudicial.gov.co**

662 56 36/662 17 00

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

ACACIAS-META - Abril 26 de 2022. Folio. 1

SEÑORES. JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
y MEDIAS DE SEGURIDAD DE  
REPARTO DE BENCAS-META.

REFERENCIA: Acción de TUTELA

PETICIONARIO. GERMÁN GONZÁLEZ  
C.C. No. 22.31.580



28 ABR 2022

SC 2022

Contra: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
y MEDIAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META,  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE VILLAVICENCIO y JUZGADO SEGUNDO DE  
EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIAS DE SEGURIDAD  
DE BENCAS-META. CON EL PROPOSICIÓN  
DE OBTENER EL AMPARO DE MIS DERECHOS  
FUNDAMENTALES AL LIBERTARIO, AL DERECHO  
PROCESAL, AL ACCESO, AL ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA y A LA DIGNIDAD HUMANA.

Yo, mayor de edad GERMÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ  
IDENTIFICADO como apoderado al pie de mi firma  
y EN USO DE MIS FACULTADES MENTALES y ACTUACIÓN  
EN HONOR AL PROPIO, CON RESPECTO A MANIFIESTO  
A VESTIR QUE EN EL EJERCICIO, DEL DERECHO DE TUTELA  
CONSTITUIDA EN EL ARTICULO 86º DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA y REGLAMENTADO POR EL DECRETO 2591  
1991, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO FORMO  
ACCIÓN DE TUTELA.

## 1. HECHOS:

El DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 EL JUZGADO TERCERO  
DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIAS DE SEGURIDAD DE

ACUERDOS - META ME NEBO LA LIBERTAD CONDICIONAL POR VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, EN EL CASO EL JUZGADO PRIMERO DICTO SENTENCIA CONDENAATORIA.

- 1.1. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA VINCULANTE DE VIGENCIA. Sobre la DECISION PENAL N° 1-EL DIA 16 DE FEBRERO DE 2022 CONFIRMA LA DECISION.
- 1.2. EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS, DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS EL DIA 21 DE AGOSTO DE 2022 NIEGA POR IMPROCEDENTE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS.

## 2. RUMBO A SOLICITUD

PRESENTO ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LOS AUTORITARIOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS CON EL PROPOSITO DE OBTENER EL AMPLIACION DE MIS DERECHOS ECONOMICOS AL LIBERTARIO, AL PROCESO, AL ACCESO A LA HABILITACION DE JUSTICIA Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

Lo anterior, debo a que conseguí que dichas personas vinculadas a emitir las decisiones del 23 de noviembre de 2021, en primera instancia, del 16 de febrero de 2022, y del 21 de agosto de 2022, que negaron el beneficio de la libertad condicional provisional dentro del procedimiento penitenciario 730013107002 20070004801, incluyeron en (i) un conocimiento de procedente constitucional y un efecto sustitutivo, por la libertacion (constitucionalidad) inadmisible, en relacion con la función penal de la pena y el principio fundamental de la dignidad humana, al considerar que la violacion de la conducta punible por el Juez penal ABO TA

el análisis (i) vez de ejecución; (ii) un efecto sustitutivo por el entente con la fiscalía en que los fundamentos de la fiscalía se consideran y la clasificación como "grave" de la conducta que sigue por parte de los responsables accionados.

### 3. La libertad condicional.

La libertad condicional, hace parte de los instrumentos sancionarios penales, por medio de los cuales se permite al legislador la sustitución de la pena privativa de libertad siempre que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma; beneficio a través del cual el legislador ha propuesto que, basado en ello, plasmen un incentivo para el cumplimiento que ha tenido como su principal función social con el cumplimiento de la legislación (moral), y segundo, servir de ejemplo al resto de personas que viven la libertad quienes quieren ver en este instrumento los beneficios que tiene consigo la libertad social que se presta con la fiscalización penal impuesta (social).

El estudio sobre el otorgamiento de la libertad condicional, sobre el presente caso, se realizó conforme al dispositivo que figura en el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, viéndose que el momento en que ocurren los hechos, la ley prevé como requisitos para conceder la libertad condicional los siguientes:

1. La previa valación de la conducta (no la grave).

2. QUE LA PERSONA HAYA COMPLIDO LAS 315 PRIMAS DE LA PENAL
  3. QUE SU AYERCAJO DESARROLLO DE COMPORTAMIENTOS DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN PERMITA SUSPENDER FUNDAMENTALMENTE QUE NO EXISTE DE CONTINUA LA EJECUCIÓN DE LA PENAL. ( DOCUMENTACION HEMISFERIO DIA DE OFICINA JUDICIAL DEL ESTADOCIAL EN EL CHILEMABO Y QUE REPOSA EN EL DESPLIEGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD).
  4. QUE DEMUESTRE ALTAZO FAMILIA Y SOCIAL. (LOS DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN EL ALTAZO FAMILIAR Y SOCIAL FUERON ALLEGADOS AL DESPLIEGO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE).
- 3.1. ES PELIGRO INJICAR, NO EXISTE DISCUSIÓN EN ALTO QUE EL PENDAJO COMPLE CON EL REQUISITO OBJETIVO PARA EL DESPLIEGO DEL BENEFICIO, ES DECIR, SUPERIO LAS 315 PRIMAS DE LA PENAL QUE EQUIVALE A 187 MESES 11 DIAS, TANTO VECES QUE AL ACTUALIZAR SE DESCONTARO 194 MESES 6 DIAS PISOS - SE HA RECONOCIDO DE PENITENCIA DE PENDA A MI PAVON 46 MESES 17. 24 DIAS, PENDA UN TOTAL DE 241 MESES Y 13 DIAS.
- 3.2. TENBASE EN CUENTA QUE EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014 QUE MODIFICÓ EL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, AMPLIA EL OBJETO DE LA VALORACION QUE DEBE PENSAR A CASO, EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS MÍS ALLÁ, DE LA SABER DÍA DE LA CONDENA PUNIBLE, EXTRADICIÓN A TODOS A TODOS LOS RESPECTOS RELACIONADOS CON LA MISMA

Incluso la nueva disposición (ley 1709 de 2014) excluye la referencia a la gravidad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que se establece en la ley a valorar tanto los otros aspectos y elementos de las penas concretas.

La valoración de la conducta se realiza analizando qué de el comportamiento del reo en prisión y no respecto de la conducta por la que fue condenado. Que la ejecución de la pena la única forma de evaluar su proceso de resocialización, es que se realice un análisis de la disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual y cultural, en las otras, en su caso, presentar una conducta ejemplar, no existen investigaciones, en su contra, ni antecedentes disciplinarios ni tensión de este elemento, por lo que se quiere concluir que su resocialización ha sido progresiva.

Lo mismo en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 no quiere, en lo que se como un requisito, adicionarlos pesquisas en los numerales 1 y 3 del artículo 64 del Código Penal, sino, un informe que se publique en cada caso la personalidad del reo.

3.4 Así las cosas, no quiere el Estado dejar de hacer y seguir el ordenamiento, que ha hecho el, en el transcurso de su hecho. Sí en este momento se ha tenido un cuestionamiento, pues esto sería en contra de los postulados constitucionales referentes a la.

folio 6.

16.11.1997 Humana y el respeto, a bambalinas  
que tienen tales que es la medicina que en la  
forma el medicina, así como los trámites que  
en la persona del contenido se han beneficiado,  
los fines de la pena heredados por su asociación.

3.5. Adicionalmente, el artículo 4º del Código Penal  
señala que la pena, cumplida, funciones de  
prevención general, reeducación, justa, preventiva  
especial, reintegración social y protección  
al contenido que la preventión especial y la  
reintegración operan en el momento de la ejecu-  
ción de la pena de prisión. Revisa la de Colombia  
casación número 34962 M.P. James Gómez  
Vásquez y otros ante Supremo de Justicia.

3.6. La Corte interpreta que cuando allí se establece  
que las funciones de preventión especial y  
reintegración social operan en el momento  
de la ejecución de la pena de prisión (sean  
esta norma o la otra), no se excluyen  
las demás funciones como cumplimiento de la misma  
pena, sino que impide que sean la preventión  
especial y la reintegración, criterios  
incidentes, en la determinación, o individuali-  
zación de la pena privativa de la libertad.

3.7. Significa lo anterior que tanto para imponer,  
como para ejercer la prisión norma  
señala en sus funciones de la prisión carcelaria  
deben tenerse en cuenta también las  
funciones de la pena, que tienden que van con  
la preventión general y la reintegración justa.

3.8. Independientemente de las distintas técnicas pa-

QUE SE TENDRÁN SOBRE LOS CONCEPTOS BÁSICOS  
QUE INTEGRAN LAS FUNCIONES DE LA JUSTICIA, LA  
DECISIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO,  
COMO ASÍ, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS Y LOS  
VALORES DE LA JUSTICIA ES LA IMPORTANCIA EN LOS BÁSICOS  
3 Y 4 DEL CODIGO PENAL. DESDE ESA  
ÓPTICA, LA FUNCIÓN DE "REPROBACIÓN, JUSTA"  
PUEDEN APROPIARSE DE MANERA GENERAL EN LOS  
ESTADOS, DIFERENTEMENTE DIFERENTES DEL  
PROCESO PENAL. COMO (ESTUDIO QUE INFUE EN LA  
DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENAL, EN CUANTO  
ES EN TAL MOMENTO QUE SE DETERMINA LA MEDIDA DE  
LA REPROBACIÓN Y SE DETERMINA SU CONTENIDO  
DE JUSTICIA, DE MANERA DE LOS PRINCIPIOS DE  
PROPORTINALIDAD Y PROPORCIONALIDAD; Y COMO  
FUNCION VINCULANTE QUE A ENJUICIARSE LA APROPIACIÓN  
DE PROVINCIAS QUE PARTICIPAN MATERIAL Y CONTI-  
NUAMENTE UNA PARTE DE LA PROVINCIA EFECTIVA  
DE LA INGENIERIA EN SUS BOSQUES, POR UN PERÍODO  
DE DVEZA-REPÚBLICA COLOMBIANA (RESOLUCIÓN  
PROYECTO 34962 M.P. JAMES GUARIN VASQUEZ  
Y OTROS COLE. SUPREMA DE JUSTICIA).

IGUALMENTE OTRA CON LA FUNCIÓN DE "PRE-  
CION GENERAL", A TRAVÉS DE LA CUAL SE AJUSTA  
LA SOCIEDAD LAS CONSECUENCIAS REALES QUE  
PUEDEN SOBREPONERSE AQUÍ EN QUE INFLUYA EN  
UNA CONDUCTA PUNIBLE: DIFERENTEMENTE EL  
HOMBRE SE VE COMPELIDO A PROTEGER LA SOCIE-  
DAD MEDIANTE LA AMENAZA A LOS INDIVIDUOS  
QUE LA COMPOEN. PORQUE EL CRIMEN JURÍDICO  
ES UN SISTEMA QUE OPERA BAJO LA FORMA DE  
ACCIÓN, REACCIÓN, SUPUESTO, CONSECUENCIA  
JURÍDICA. ESE ES UNA DE "PREVENCIÓN GENERAL"  
ES IGUALMENTE APLICABLE TANTO PARA LA DETERMI-

Nación, judicializa pena como para el cumplimiento de la misma, pues se previene no solo por la imposición de la sanción, sino que todo, desde la certeza, la exemplificación y la motivación negativa que ella genera (efecto disuasivo) así como desde el arraigo que tienen (fin) de la prevención general positiva". (Sustanciación) RANCHO. 34962  
mp. JAMES GARCIA VASQUEZ y OTROS CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA.

4. CON PUNIAMENTO EN LAS ANTERIORES HECHAS, EN NOMBRE PROPIO (ESTACIÓN) QUE LOS DESPACHOS ACCIONATOS REQUERIANO NEGATIVAMENTE LA SOLICITUD DE REVERTIR CONDICIONAL PROVISIONAL, TALLENTO EN CUENTA SOLO LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, SIN QUE SE VALOREN SU NIVEL DE RECHISSION Y LA NECESIDAD DE COMPLETAR LA TOTALIDAD DE LA PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTADO DE PELIGROSO.

4.1. ASÍ MISMO, INTIÓ QUE TAJ DECISIÓN TANAIEN CONDUCE A "UN EFECTO GASTRATIVO POR INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL INADMISIBLE, AL AFIRMAR QUE EL GENÉRICO QUE EL GENÉRICO DE LA PUNIENCIA CONDICIONAL QUE SE NEGANSE POR EL SOLO HECHO DE QUE LA CONDUCTA HAYA SIDO CALIFICADA COMO GRAVE POR EL JUEZ QUE IMPUSO LA CONDENA PENAL, ABUSAMENTO, SEGUN GASTRATO, QUE DESCONOCÉ EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL QUE REGLA LA PREVENTIÓN DE LA COMPONENTE RESOCIALIZADORA.

4.2. UN EFECTO HAZIENDO DE VOLADURAS, COMO EL QUE HECHINA LA Corte CONSTITUCIONAL A LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS, REQUIERE QUE DEBAN LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA JUNTO CON TODAS LAS DEMAS CLAVES

Ciudadanías, de modo que se tengan un pluralismo ciudadano que promueve la participación que responde coherente con la inclusión del contenido en sociedad.

4.3 Efecto sustitutivo que evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de contenido y la clasificación como "grave" de la conducta punible por parte de los despachos, acuerdos. Señala en nombre propio que la clasificación de la conducta como grave realizada por las instancias judiciales demandantes que sustituyan en consideraciones retóricas y conjeturas generales sobre el impacto de su comportamiento, por el que se le condena, al igual que su naturaleza y magnitud del mismo. En la sociedad, concretamente, que no se comprende con el análisis que se espera que sea el momento de resolver una solicitud de libertad condicional.

4.3 Es relevancia y hasta, la graveidad del tipo del comportamiento ilícito de violencia sexual-acusaciones constituye una anomalía, sustitutiva en lo que respecta a la clasificación de la conducta, a través de la condición, en tanto contradice los fundamentos en la tipificación punible, plazos que la sentencia de contenido y formulación judicial de penas.

4.3 A hora de gravidad de la conducta alegada al accionar de es contradictoria con los fundamentos y la tipificación presentados en la sentencia condonatoria y formulación judicial de penas, pues, en efecto, los hechos en concreto por los que fue condenado (i) no se encuentran excluidos por el legislador de los

## SUBJETIVOS PENALES.

### 5. PROCEDIMIENTO DE LA TUTELA

La Tutela, en el presente caso, procede por cumplirse las siguientes fechas:

- NO CAIGA OTRO MEDIO DE DEFENSA EFICAZ, SI SE TIENE EN CUENTA EL DERECHO A LA DEFENSA PERSONAL.
- LOS DERECHOS, VULNERADOS CON LA DECISIÓN OFICIAL DE LAS ENTIDADES DEMOCRÁTICAS, SON DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, REGLAMENTADOS EN EL TÍTULO II, "DE LOS DERECHOS, LAS LIBERTADES Y LOS DERECHOS" CAPÍTULO I, "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES" ARTÍCULOS 25 Y 29 DE LA MISMA CONSTITUCIÓN.
- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTABLECE QUE LA ACCIÓN DE TUTELA ES UN MECANISMO DE DEFENSA AL QUE PUEDE ACUDIR CUALQUIER PERSONA PARA RECIBIR LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

- CONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL. I. DERECHO, SUSCITADO POR INTERPRETACIÓN SIGNIFICATIVA. DE UN LADO EL SENTENCIAJO HERIENE ALGUNAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LAS QUE SE HA PROCLAMADO ALIANZA DE IMPRESIONES DE BÚSQUEDA DE RESOCIALIZACIÓN DEL CONDENADO DURANTE LA EFECTUACIÓN DE LAS PENAS. ASÍ, MENCIONA LAS SENTENCIAS C- 361 DE 1996, C- 806 DE 2002, C-328 DE 2016 Y T- 718 DE 2015. DE OTRO LADO, MENCIONA NO EL CASO DE JUICIOS PUNITIVOS FISIJO EN LA SENTENCIA

C- 757 DE 2014, EN RELACION CON LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE QUE COHES PONE DE PENALIZAR AL JUEZ DE EJECUCION DE PENDAS, Y QUE EN TIEMPO MUY HACIA SIENDO OBJETO DE ANALISIS EN LA SENTENCIA C-194 DE 2005, LA PRACTICA DE LAS CONDICIONES PROVISIONALES EXPLICA LAS SUSTANCIAS QUE ES POSIBLE DEJAR EN EL PRECEDENTE CONSIDERACION ALMANDO EN RELACION CON EL CONCEPTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

(i) EL EJERCICIO PUNITIVO DE ESTO HA DE PONER A VIBRAS COHES PENDAS, Y EN TRO, LAS CUALES LA HESOCIALIZACION Y EL INFLUENCIA PREDOMINA, ESPECIAMENTE DURANTE LA ETAPA DE EJECUCION DE LA PENDA. LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE EXIGE TENER, COMO EJE PRINCIPAL EL CARRICER HESOCIALIZACION DE LA PENDA, ASI COMO LAS COHES PENDAS PROPRIAS DE LA HESOCIALIZACION YESTA, LAS CUALES DEBEN ALCANZARSE DE FORMA IRONICA. EN ESTA MEDIDA, SI ESTOY EL JUEZ DE EJECUCION NO SE HACE DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENDA DEL CONDENADO, SINO DESDE LA NECESSITUD DE CONTINUAR CON LA PENDA IMPUESTA.

(ii) LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE QUE HABAN LOS JUECES DE EJECUCION PUEDE PEDIR LA GOZDE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LOS CONDENADOS DENTRO DE UNA PRACTICACION IRONICA, EN LA LA CONDUCTA PUNIBLE QUE NIVEL DE HESOCIALIZACION DEL CONDENADO. ESO SUPONE TENER UN PROGRAMA CLARO QUE ATIENDA TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS, ELEMENTOS Y CONSIDERACIONES PRESENTADAS POR EL JUEZ EN LA SENTENCIA CONDENADA, NO SINO LAS PRACTICACIONES AL PROCESO, SINO TAMBIEN LAS QUE SE SON PRACTICAN, ASI COMO AQUELLAS PRACTICACIONES CON LAS PENDAS Y LA SUS PRACTICACION EN UN CONTEXTO CONCRETO.

7. EN TODO CASO, LA DECISION DE UNA SOLICITUD

De libertad condicional concreta a demás de lo anterior, designa ajenas al principio de proporcionalidad conforme a las aplicaciones 29 de la constitución política 36 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley premisa que protege, con el fin de que las leyes se apliquen sin excepción, de preferencia a la bestialidad o bestializable" lo que también hace para las condonaciones.

8. Solicito al señor juez tutelar mis derechos fundamentales, la dignidad humana, el régimen proceso, y libertad y como consecuencia de ello.

I. Impulsa, designa penitenciaria plena que se concreta a libertad condicional a la cual tengo pleno derecho.

Pruebas:

1. Decisión del juez de apelación donde se confirmó la pena 16 de febrero de 2022. Tribunal Superior de Villavicencio.
2. RESUELVE DE HABEAS CORPUS DEL 21 DE AGOSTO DE 2022.

Juramento:

Bajo la gravidad del juramento manifiesto de no haber formulado acción de tutela por los mismos hechos y derechos de que trata esta acción.

RESPECTOSAMENTE: Germán Bonilla

C.C. NO: 2239580

RECORRIDO: EPMNG JE ACACIAS-META  
ALGARROBO PAGELLON-1.

T.º NO: 15578



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
SALA DE DECISIÓN PENAL No. 1

Magistrada Ponente: Yenny Patricia García Oláfora  
Radicación: 730013107002 200700848 01  
Procedencia: Juzgado Períeto de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Acacias  
Libertad condicional  
Motivo de liberada:  
Condenado: Germán Bonilla Martínez  
Delito: Secuestro simple y otros  
Declaración de la Sala: Confirma  
Aprobado: Acta No. 081 de 2022

Villavicencio, diciembre (16) de febrero de dos mil veintidos (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Germán Bonilla Martínez, en contra del auto proferido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le negó la libertad condicional.

II. ANTECEDENTES.

El veintitrés (27) de junio de dos mil doce (2012) el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja, acumuló en trece años doce (312) meses y ocho punto cinco (8.5) días de prisión, cuatro (4) condenas impuestas a Germán Bonilla Martínez, así:

Primer proceso 20070148: Por hechos ocurridos el catorce (14) de enero de dos mil seis (2006), fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima, mediante sentencia del diecisésis (16) de agosto de dos mil siete (2007), a la pena principal de diez (10) años de prisión, como coautor del delito de secuestro simple en concurso homogéneo y heterogéneo con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas.

Segundo Proceso 2007137: Por hechos ocurridos el quince (15) de enero dos mil seis (2006), fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima, mediante sentencia del diecisésis (16) de agosto de dos mil siete (2007), a la pena principal de diez (10) años de prisión, como coautor del delito de secuestro simple en concurso homogéneo y heterogéneo con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas.

Tercer Proceso 20110046: Por hechos ocurridos el quince (15) de enero dos mil seis (2006), fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué - Tolima, mediante sentencia del treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011), a la pena principal de nueve (9) años siete (7) meses y seis (6) días de prisión, como coautor del delito de secuestro simple en concurso homogéneo y heterogéneo con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas.

Quarto Proceso 20060173: Por hechos ocurridos el veintiséis (26) de enero dos mil cinco (2005), fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, mediante sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil seis (2009), a la pena principal de sesenta y tres (63) meses y once (11) días de prisión, como coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas.

Actualmente vigila la ejecución de la sanción el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta.

La dirección del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Acacias - Meta, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), remitió documentación para el análisis de la libertad condicional y reducción de pena a favor de sentenciado.

## II. DECISIÓN RECURRIDA.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, mediante auto del veintifive (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), negó la libertad condicional al penado Germán Bonilla Martínez.

El ejecutor le niega la libertad condicional al penado por no cumplir con las exigencias del artículo 64 del código penal, específicamente en virtud a la valoración de la conducta ejecutada (factor subjetivo).

Consideró que la conducta desarrollada por el penado de forma reiterada, se cataloga como de alto impacto social y advirtió que no puede sostenerse que sobre el condenado pesan varias condenas, que no obstante haber sido acusulades no dejan de visualizar al infractor como una persona reiterativa en el comportamiento.

Además, concluyó que su actuar merece mayor reproche social, pues la utilización de armas de fuego, unido a la privación de la libertad de locomoción de las personas, exponiendo la salud y vida de las víctimas, entraña mayor osadía e irrespeto por los derechos de los demás, en procura de lograr el cometido criminal del grupo conformado.

Destacó también que su conducta en los períodos comprendidos entre enero y julio de dos mil veintiuno (2021) fue calificada mala y regular, por lo que su desempeño durante el tratamiento penitenciario no ha sido favorable.

Con todo, concluyó que se hace necesario que Bonilla Martínez continúe con la

ejecución de la pena.

## IV. DEL RECURSO INTERPUESTO.

Inconforme con la decisión, el condenado Germán Bonilla Martínez interpuso recurso de apelación, peticionando su revocatoria y, como consecuencia de ello, que se le otorgara la libertad condicional.

El condenado mostró su inconformidad con la decisión adoptada, por cuanto según su dictado la conducta por la que fue condenado no ostenta la gravedad que destaca el *a quo*.

Resaltó las actividades intramurales que ha desarrollado y que permiten sostener que ha alcanzado su resocialización, información que no pude ser mencionada ante la gravedad del comportamiento por el que fue condenado.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

### 5.1. De la competencia.

Al tenor de lo previsto en el artículo 80 de Ley 600 de dos mil (2000), la Sala ostenta competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias.

### 5.2. Del problema jurídico.

Corresponde a la Sala en el presente asunto, determinar si fue acertada la decisión del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, al negar la libertad condicional al sentenciado Germán Bonilla Martínez.

### 5.3 Del caso objeto de análisis.

En el asunto puesto a consideración y de cara al principio de favorabilidad, es claro que la normatividad aplicable, no es otra que la prevista en el artículo 30 de la Ley 1709 de dos mil catorce (2014)<sup>1</sup>, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de dos mil (2000) y que en materia de libertad condicional preve:

**artículo 64: Libertad condicional. El juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su actuado desempeño y comportamiento durante el tránsito en penitenciarío en el centro de reclusión permita aspirar fundamentalmente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arreglo familiar y social;

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba diligenciados a la certificación, la existencia o no existencia del arreglo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o escuado de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado;

*El tiempo fijo para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá autorizar hasta enero tanto igual, como considerado necesario (negilla fuera de texto).*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 480 de la Ley 600 de dos mil (2000) establece:

*«El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez la ejecución de pena y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.»*

<sup>1</sup> Nominalidad más favorable para los intereses del periodo, tal y como lo reconoce la Corte Suprema de Justicia en decisión res. 4108 del 13 de septiembre de 2014.

Al tenor de estos preceptos legales, se colige que el aludido sustituto penal exige para su concesión la confluencia de los siguientes presupuestos:

- (i) Que al la solicitud se allegue una resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 480 de la Ley 600 de 2000;
- (ii) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tránsito penitenciario, así como la voluntad efectuada a la conducta punible por la que se impuso su pena, permitan suponer, fundadamente que no existe el riesgo de seguir adelante con la ejecución de la pena;
- (iii) Que el penado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual deberá comprobarse el tiempo descontado fiscalmente y la rendición en actividades de trabajo, estudio y/o investigación;
- (iv) Que se haya reportado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o escuado de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado;
- (v) Que se encuentre demostrado el arreglo familiar y social del penado.

En este contexto, encuentra la Sala que para otorgar la libertad condicional el juez ejecutor, partiendo de la valoración de la gravedad de la conducta por la que se emitió condena, debe ponderar los elementos que certifican el comportamiento intramuros del sentenciado, añadido a los requisitos objetivos que corresponden: i) al cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, ii) al pago de los perjuicios derivados de la conducta punible y iii) la demostración del arraigo social y familiar del condenado.

Por consiguiente, la disertación exigible se centra en realizar un diagnóstico -pronóstico sobre el comportamiento del ejecutado posterior a la fecha en que comienza a purgar la pena impuesta, para, en este orden de ideas, determinar si el proceso de resocialización ha llegado a término de manera efectiva y, por ende, si la privación de la libertad ha cumplido con el objetivo de generarle una conciencia acerca de la lesividad de su comportamiento.

Ahora, respecto a la forma como debe abordarse la *crevía valoración de la conducta punible*, tema en el que se fundó la negativa, debe indicarse que el ejecutor en manera alguna puede realizar un análisis ajeno, apartado o que no corresponda a los límites impuestos por el juez de conocimiento al momento de proferir la sentencia, toda vez que los señalados en ese momento se erigen en el denrotero inicial, a partir del cual el operador judicial colige la necesidad de continuar o no con la ejecución de la sanción irrogada.

Sobre ese tópico en particular, la Corte Constitucional en sentencia C-195 de dos mil cinco (2005) señaló que:

el (...). En los mismos términos, cuando la norma censada dice que la libertad condicional podrá considerarse presto valoración de la gravedad de la conducta no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, clasificado y valorado previamente de la sentencia condonatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el indulto/aguinaldo penit.

Adicionalmente, el Jefe que ostenta el Poder de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de constituir con el tratamiento paliativo a partir del comportamiento cuestionado del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de las responsabilidades penales del condenado -resuelto ya en la instancia correspondiente-, sino el de conocimiento-: sino que da la necesidad de cumplir una pena impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los ocurridos con posterioridad a la misma sentencia, tales con el comportamiento del sentenciado en el mismo sentido.

Tal postura se manifiesta con el artículo 64 del código penal, modificado por la Ley 890 de dos mil cuatro (2004), e incluso con la variación introducida a partir de la Ley 1709 de dos mil catorce (2014), lo cual se corrobora a través del pronunciamiento que en tal sentido efectuara el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en sentencia C-757 de dos mil catorce (2014), por medio de la cual analizó la exequibilidad del artículo 30 del referido compendio normativo, indicando lo siguiente en punto a la mejoración de la conducta punible:

4.7.2. Por lo tanto, para determinar si la norma que condiciona el agravamiento de la libertad condicional o la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas violencia o no es lícita, la Corte debe establecer si hay identidad de persona, hechos y causa. Corresponde a los jueces de ejecución de dicha condición, a los que se les somete en cuenta su vulnerabilidad relativa.

Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar una serie de elementos positivos o la imposición de la condena. Con fundamento en ese conjunto de circunstancias y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un nuevo papel de verificador auténtico de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurría con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio a los demás, las tres partes de la condición y el pago de la multa, más la reparación a la víctima, pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones); as-plicación de los cargos, reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; tránsito a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fugas; acto infructuoso; comisión de otros delitos, etc."), dicha potestad es claramente vulnerativa. Ello significa que es el juez del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que dictamina, en último, si el condenado tiene derecho a la libertad

Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la ejecución en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del individuo por la conducta que se está dando, interpretada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias preexistentes de la conducta punible. Entre tanto, el juicio de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ella implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que en el ejercicio de la competencia del juicio de ejecución de penas, en particular limitada a los elementos de la conducta del juzgado de ejecución de penas, el juzgado, porque el juicio de ejecución de penas no puede violar de manera diferente la conducta punible, ni puede temporal solarse del quantum penitio determinado por la pena.

[...]

Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no viola el principio de non bis in idem concregado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos expuestos en la Sentencia C-194 de 2005 citada, resisten plenamente. Ademas a son enfoques en su Interventos a la expresión demandada en esa constitucional. Por lo tanto, desde este punto de vista, el criterio establecido no está llamado a prosperar. (Negrita y subrayado del Despacho)

En esa misma orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no viola el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, sin concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso Primero del artículo 113.<sup>19</sup>

Entiende, entonces la Sala que la valoración de la gravedad de la conducta punible por parte del juez no implica una nueva evaluación de la responsabilidad penal de quien fue condenado o una novedosa consideración a propósito de los hechos que dieron lugar a la sentencia. La argumentación que sobre el punto desarrolla el operador judicial se limita a recoger los planteamientos del juez que emitió en primera instancia la condena, ya que, se liera, fue aquél quien fijó los límites de la estructuración de la conducta y por consiguiente su gravedad.

En otras palabras, la consideración que realiza el Juez ejecutor se ubica en un contexto distinto y, por lo tanto, en una fase diferente a la etapa de juzgamiento, pues, se insiste, el fin de valorar la conducta y realizar la ponderación con el comportamiento desplegado por un condenado, no es otro diferente al de definir si existe la necesidad de cumplir a cabalidad la pena impuesta o si, por el contrario, el sentenciado ya se encuentra en condiciones de reincorporarse a la sociedad.

Con todo, el juez debe analizar cada uno de los requisitos previstos legalmente, ya sea objetivo o subjetivo, en conjunto, como recientemente lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, quien por vía de tutela precisó que la valoración de la conducta punible tiene igual peso que los demás requisitos establecidos para su

concepción.

Al respecto, la decisión STP 15806 – 2019 del diciembre (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar, expresó lo siguiente:

“En suya, esta Corporación debe advertir que:

a) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la situación a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ella solo es compatible con posibilidades expresas frente a ciertos delitos, como establece el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explotación de las distintas penas que informan las decisiones de los jueces no puede basarse en las diferentes violaciones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

b) La libertad el bien jurídico efectuado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor probabilidad, los agraviantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valerse, por igual, todas y cada una de estas;

b) Contemplada la conducta punible en su integralidad, según lo establecido por el juez que profigre la sentencia condenatoria, ésta es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe orientarse con el comportamiento del procedimiento en prisión y los demás elementos que permitan evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola abstención de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo el bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivo para negar la concesión del sobreseído penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

b) El cumplimiento de esta carga institucional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues impone la evaluación de cada situación en cada y justicia, en cada caso, el trámite más diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condición.

Postura reiterada por la alta Corporación de la justicia ordinaria penal, en tanto AP4142-2021, radicado 59888, del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al precisar:

«Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta impresario que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condición, no obstante, se hiciera, tal examen debe agotarse de cara a la incertidumbre que implica una sentencia ya impuesta, por lo que no se limita en suero y atendido examen de la gravedad de la conducta, sino de su estudio de la personalidad y las circunstancias de orden del sentenciado, para lo cual se deberá evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe configurarse el proyecto social que genera la comisión del delito bajo la óptica de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son comprendidos, no excluyentes<sup>3</sup>.»

Con fundamento en lo expuesto, a juicio de la Sala se existió razón al *o quo* al negar la libertad condicional<sup>4</sup> a Bonilla Martínez, acorde a la valoración de la conducta que realizó el juez fallador, toda vez que la misma resulta de importante lesividad, impidiendo que, al menos por ahora, se suspenda el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Notese, entonces, como el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, al momento de proferir la sentencia del veintidós (22) de mayo de dos mil nueve (2009) – esto es la condena más grave escamificada- destacó la mayor bravado del comportamiento desplegado por el condenado, resaltando que *esta voracidad del crimen salta de bulo al resultar varias personas indiscriminadamente afectadas en su libertad de locomoción*<sup>5</sup>.

Así pues, en el proceso de dosificación punitiva, dadas esas consideraciones el fallador no impuso el límite mínimo del casco seleccionado (12 años), sino que se aumentó en dos (2) años más, para un total de estorze (14) años.

Adicionalmente, en el fallo acumulado proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá el treinta y uno (31) de julio de dos mil seis (2006), se dictó:

Resolución 73 (01) H 07/02 2007 RG/04/01  
Conducido: Germán Bonilla Martínez  
Defensor: Secretario simple y venia  
Defensa: Co-defensa  
Conferencia  
  
«El Defensor decide no percibir del mínimo de la pena, ya que la conducta desplegada por los perpetradores es de aquellas de alta gravedad, generan perjuicio en la sociedad, crea en sus víctimas un estado de temor, y, claramente, a que existen dos causales de agresión, como ya quedó establecido, se decide imponer, en principio, pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión ...»

Es decir, se impuso en esa oportunidad veintiocho (28) meses de prisión sobre el extremo mínimo (56 meses). En ese orden, para esta Sala, como lo fue para el juez *a quo*, el comportamiento desplegado por el condenado (*secuestro simple en concurso homogéneo, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego*), del que no es posible discutir su responsabilidad en esta sede, pues está ya quedo declarada, generó una grave afectación a los bienes jurídicos tutelados, en la medida que integró un grupo criminal para afectar, por lo menos tres (3) bienes jurídicos protegidos por el legislador, como lo son, la libertad individual, el patrimonio económico de las víctimas y la seguridad pública.

Tal realidad, permite sostener que en verdad la valoración de la conducta punible desarrollada por Bonilla Martínez, no puede dejarse de lado ni obviarse, es necesario como lo prevé la norma analizar ese tópico, pues si ello no fuera así, no se explicaría su inclusión por el legislador como presupuesto para la concesión del beneficio, y en este asunto, dicho criterio evidencia el modo de ser del penado al interior de la sociedad, el que se cimienta en importantes niveles de lesividad, generando la necesidad de mantener el tratamiento intramural con miras a dar cabida a las funciones de reinserción y resocialización imperantes en este momento de la ejecución (artículo 4 del código penal).

Bajo tal orden, resulta claro que hizo bien el Juez Ejecutor al no otorgar la libertad condicional a Germán Bonilla Martínez, pues si bien su conducta penitenciaria ha sido buena, de ahí que se emitiéra concepto favorable para la concesión del sustitutivo en condena, y se le reconociera redención de pena por su buen rendimiento, lo cierto es que en su caso la ponderación del comportamiento ilícito

por el que se lo condenó, al igual que su naturaleza y modalidad del mismo, permiten concluir que resulta necesaria la continuación de la ejecución de la pena.

Restaría por indicar, que el análisis realizado en manera alguna vulnera el principio del *non bis in idem* o el derecho al debido proceso que ostenta Germán Bonilla Martínez, pues al realizar la ponderación de la valoración de la conducta y el proceso de resocialización llevado a cabo por este<sup>4</sup>, por el momento resulta preponderante el acusar por él desplegado, razón por la que la Sala confirmará la decisión recurrida.

Acorde a lo expuesto, el Tribunal encuentra que el auto recurrido resulta ajustado a la legalidad, motivo por el cual le impartirá confirmación integral.

#### Consideración final

Revisadas las piezas procesales arribadas a esta Corporación encuentra la Sala que existe al parecer una idiosincrasia de hechos en los fallos acumulados del treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011) y diecisésis (16) de agosto de dos mil siete (2007), situación que deberá ser objeto de verificación por el *o que* y establecida con claridad dicha eventualidad se le informará al peticionario la real situación, para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE

Primero. **Confirmar** la decisión adoptada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de

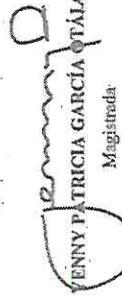
<sup>4</sup> Calificada en el orden de mala y regular enero y julio de 2021.

Seguridad de Acacias - Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

Segundo. Dese cumplimiento al escrito de otra consideración. Devenívese la actuación al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias.

Tercero. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
ENNY PATRICIA GARCIA OÑALORA  
Magistrada

  
MARÍA ESTRELLA ALARCÓN GUTIÉRREZ  
Magistrada

  
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES  
Magistrada



Acacias, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO:**

Se resuelve la acción constitucional de Habeas Corpus promovida por GERMAN BONILLA MARTINEZ, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias.

**2.- DE LA SOLICITUD:**

Manifiesta el libelista que por auto No. 2835 del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, encargado de vigilar la pena que le fue impuesta, negó su libertad condicional por valoración de la conducta. Inconforme, afirma el libelista, la impugnó, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Villavicencio.

Después de definir el beneficio de la libertad condicional, afirma que en su caso se satisfacen las exigencias establecidas en la ley, relivando que supera las 3/5 partes de purga de la pena impuesta, que equivale a 187 meses y 11 días, toda vez que a la actualidad ha descontado 194 meses y 11 días físicos más 46 meses y 24 días por redención.

Censura que el ejecutor, al abordar el estudio del cumplimiento del requisito objetivo, identifica "...como grave el despliegue conductual en un aspecto muy genérico sin identificar realmente la atribución fáctica a la misma, no obstante de haber reconocido que el sentenciado acredita la ejecución de labores propias de redención de penas, concepto favorable de las directivas del reclusorio para la concepción (sic) de la libertad condicional y progreso en su red social resocialización..."

Con apoyo jurisprudencial, estima que en su caso se cumplen las exigencias para obtener el subrogado demandado, por lo que, por la vía de la acción de Habeas Corpus solicita "...la libertad condicional debido a que se me está prolongando."

**3.- DE LAS RESPUESTAS REQUERIDAS POR EL JUZGADO**

**3.1.- Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias**

A través de oficio N°.098, del 21 de abril, el titular del Juzgado accionado informó que GERMAN BONILLA MARTINEZ cumple pena acumulada de 312 meses y 08.5 días de prisión, la cual ha empezado a descontar desde el 27 de enero de 2006.

<sup>1</sup> Se trata de cuatro sentencias condonatorias impuestas por los juzgados Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Primer Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá y Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué, en las fechas 28 de mayo de 2009, 16 de agosto de 2007, 31 de julio de 2006 y 30 de diciembre de 2011, respectivamente.

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 65690276  
correo: [idparamocion@cenelci.jurisdiccion.gov.co](mailto:idparamocion@cenelci.jurisdiccion.gov.co)

Afirmó que el 23 de noviembre de 2021, por auto No. 2835, el despacho negó libertad condicional a la PPL, por incumplir el requisito de la valoración de la conducta punible, decisión que apelada fue resaltada por el Tribunal Superior el 16 de febrero de 2022, confirmando.

Precisó que, a la fecha, el accionante ha descontado 241 meses y 10.24 días del total de su pena, por lo que no la ha cumplido en su totalidad.

Anexó copia de las providencias aludidas.

**3.2.- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Acacias**

Por oficio 148-OAJUR- de 20 de abril, el Asesor Jurídico del penal informó al Juzgado que GERMAN BONILLA MARTINEZ se encuentra privado de la libertad en el reclusorio purgando pena acumulada de 312 meses de prisión.

Después de discriminar las cuatro penas objeto de acumulación, afirmó que, en razón del proceso actual, la PPL se halla privada de su libertad desde el 27 de enero de 2006 a la fecha y la vigilancia de la pena corresponde al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias bajo el NI. 2020-00117.

**4.- CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia**

El Juzgado es competente para pronunciarse de fondo sobre la acción incoada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006.

**2.- Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado establecer si a la actualidad se encuentra transgredido el fundamental derecho a la libertad del señor GERMAN BONILLA MARTINEZ.

**3.- De la acción de Habeas Corpus**

El derecho fundamental a la libertad tiene como instrumento para su protección la figura del Habeas Corpus que se deriva de las previsiones del artículo 30 Superior, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, entodo tiempo, por si o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas".

De igual forma, la acción constitucional por la que ha optado el actor ha tenido desarrollo legal a través de la expedición de la Ley 1095 de 2006, que en su artículo 4º ha establecido

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 65690276  
correo: [idparamocion@cenelci.jurisdiccion.gov.co](mailto:idparamocion@cenelci.jurisdiccion.gov.co)

Además, el aludido precepto legal prevé, de manera expresa, que la ausencia de uno de tales requisitos no se puede constituir en barrera que impida adelantar el correspondiente trámite del Habeas Corpus, si la información que se suministra resulta ser suficiente para ello.

Un punto del cual debe partirse es que la acción pública que en la actualidad ejerce el libelista, busca proteger el derecho fundamental a la libertad de las personas mediante dos escenarios diversos: El primero, cuando la captura se ataca como ilegal y el segundo, cuando existe una prolongación ilícita de la libertad.

Dicha afirmación encuentra su basamento en la decisión de Habeas Corpus del 29 de abril de 2013 (radicado 41223) proferida por la magistrada María del Rosario González Muñoz, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que expresó:

"...El habeas corpus procede, según lo establecido en el artículo 1º de la precitada disposición legal, en dos situaciones; en primer lugar, cuando la privación de la libertad se produce con violación de las garantías constitucionales o legales y, en segundo término, cuando ésta se prolonga ilegalmente..."

En otros términos, el Habeas Corpus, al tenor del artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, no es un instrumento cualquiera, ni un recurso adicional con el que cuentan los ciudadanos en defensa de sus garantías constitucionales, sino un derecho fundamental, a la vez que una acción constitucional pública excepcional, dirigida de manera exclusiva a la protección de la libertad personal.

No otra cosa puede concluirse cuando por el referido artículo 1º de la Ley 1095 de 2005 se prevé:

"El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, ala vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.  
El Habeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excpción". (Negrillas ajenas al texto original).

#### 4.- Del caso en concreto

Carrera 20 número 13-42, teléfono (8) 055690276,  
correo: [hd22enmociones@cenid.judicial.gov.co](mailto:hd22enmociones@cenid.judicial.gov.co)

Habeas corpus 50006318700220220006500  
4  
4.1.- En el caso que concita la atención del Juzgado, el promotor del amparo expresa que la acción de Habeas Corpus que interpone es procedente para obtener su libertad, pues, no obstante haberse negado su solicitud de libertad condicional en primera y segunda instancia, cumple con los requisitos establecidos en la ley, lo que le permite afirmar que a la actualidad se está prolongando su privación.

Descorriendo el traslado, el señor Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, informó que vigila la pena al libelista, de la cual, a la fecha, no ha descontado su totalidad. También expresa que por auto No. 2835, negó libertad condicional a la PPL, por incumplir el requisito de la valoración de la conducta punible, providencia que fue confirmada por su superior el 16 de febrero de 2022.

Por su parte, el Asesor Jurídico del Penal en el que se encuentra recluido el accionante, confirmó que la PPL se halla privada de la libertad desde el 27 de enero de 2006, cumpliendo pena acumulada de 312 meses de prisión y a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias.

4.2.- Debe precisar el Juzgado que, de acuerdo con la información suministrada por las autoridades accionadas, existe certeza que quien promueve la acción con la que persigue su libertad se encuentra capturado desde el 27 de enero de 2006, y que por redención de pena se le ha reconocido el término de 46 meses y 17.24 días.

Siendo ello así, al detraer el tiempo de privación de libertad junto con el reconocido como redimido, al término de la pena de prisión, existe certidumbre que éste no se ha descontado en su totalidad a la actualidad, por lo que su petición de libertad resulta improcedente, pues, precisamente, la prolongación ilegal de la libertad se presenta, entre otros cass, cuando el confinado ha superado el monto total de la condena, lo que no tiene ocurrencia en el caso que se analiza.

Con todo, es necesario precisar que la solicitud de concesión de un subrogado como el de la libertad condicional no conlleva el advenimiento de decisión favorable o una modificación a la situación actual de reclusión por el simple hecho de su radicación ante la autoridad penitenciaria y/o judicial, pues, su alcance se reduce a una mera expectativa carente de contundencia para considerar consolidado el derecho a la libertad y entonces promover su reconocimiento por la vía del Habeas Corpus.

El promotor de la acción de Habeas Corpus no puede pretender desconocer la vigencia de la decisión que negó su libertad condicional, cobijada con la presunción de acierto y legalidad, cuánto más porque, sometida al escrutinio de la segunda instancia, su confirmación fue integral.

La acción promovida por la PPL, targiversa la finalidad perseguida por el mecanismo de protección previsto en el artículo 30 Superior, desarrollado por la Ley 1095 de 2006, al

correo: [hd22enmociones@cenid.judicial.gov.co](mailto:hd22enmociones@cenid.judicial.gov.co)

Por lo anterior, corresponde prevenir al accionante para que, en lo sucesivo, se abstenga de acudir a la excepcional acción de Habeas Corpus cuando pretenda cosa distinta a la efectivización de su derecho a la libertad por ilegal privación, so pena de la compulsión de copias al Establecimiento de Reclusión para que se adelante la Investigación disciplinaria a que haya lugar.

**5.- Precisión sobre la omisión de la entrevista**

Con todo, debe precisar quien suscribe esta providencia, que de las sendas respuestas brindadas por las autoridades convocadas, se obtuvieron los elementos cognitivos suficientes para proferir la presente decisión por lo que se hizo innecesaria la entrevista que regula el Estatuto del Habeas Corpus.

A lo anterior debe adicionarse que, a partir del factum expuesto por el accionante, se abdujo que la situación a resolver comportaba eminentemente carácter jurídico.

En consecuencia, se declarará la improsperidad de la acción, lo que pasa a hacerse a continuación.

A mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

**RESUELVE**

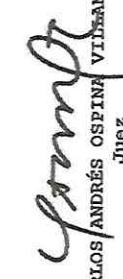
**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción constitucional de Habeas Corpus promovida por GERMAN BONILLA MARTINEZ.

**SEGUNDO.- PREVENTIR** a GERMAN BONILLA MARTINEZ para que, en lo sucesivo, se abstenga de acudir a la excepcional acción de Habeas Corpus cuando pretenda cosa distinta a la efectivización de su derecho a la libertad por ilegal privación, so pena de la compulsión de copias al Establecimiento de Reclusión para que se adelante la Investigación disciplinaria a que haya lugar por su presunta incursión en abuso de las vías de derecho.

**TERCERO.- PRECISAR** que, de conformidad a las previsiones del artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Por Secretaría oportunamente librense las notificaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ANDRÉS OSIPINA VILAMAL  
Juez

correo 20 número 13 - 42, teléfono (8) 65620226  
mail: ID2enmocion@cenfot.unajudicial.gov.co